



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	052124089002-2023-00148-00
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA “ CREARCOOP ” Nit. 890.981.459-4
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• Piedra Santas Group S.A.S. Nit. 900879710• Iván Alexander Rojas Ramírez c.c. 98.560.046
Asunto	<ul style="list-style-type: none">- Libra mandamiento de pago- Reconoce personería y dependencia judicial- Requiere demandante entrega pagaré

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

La demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, por lo que, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA, “CREARCOOP” NIT. 890.981.459-4** contra la sociedad **PIEDRA SANTAS GROUP S.A.S NIT 900879710** e **IVAN ALEXANDER ROJAS RAMIREZ C.C 98.560.046** por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 166.209.394)** como capital, **en virtud del pagaré Nro. 1910000699.** Más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 02 de febrero de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **el cual se surtirá en consideración a las medidas cautelares que aquí se decreten¹,**

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: “(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 N° 1 del C.G.P.).

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-** informándole la clase de título base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor.

CUARTO: A la abogada **HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ** con T.P. N° 61.293 de C.S.J., se le reconoce personería para el cobro en procuración.

QUINTO: Téngase como dependiente judicial de la profesional del Derecho, a las abogadas JULIANA QUINTERO MONTOYA C.C. 1.037.626.466 T. P 309.032 del C.S.J y VALENTINA JARAMILLO BETANCUR C.C 1.037.647.438 Y T.P 324.140 quienes podrán ejercer la función encomendada en términos de lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, y, en las condiciones establecidas por la apoderada judicial, siempre y cuando acrediten su condición.

SEXTO: Se advierte a la ejecutante que debe hacer entrega del título ejecutivo **Pagaré N° 1910000699**, a través de la secretaria del Despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora **el 23 de mayo de 2023 a las 2:00 pm.**

NOTIFÍQUESE,

**YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ
JUEZ**

R.M.S

proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta”. (negrilla para resaltar).

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono (604) 2328525. Ext. 2009
Ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1d99436d8617c20f3c7cccd9169460fdc41740f016c9865e42e241f79e2c0a**

Documento generado en 17/05/2023 08:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>